



EJECUTIVA REGIONAL N° 1767 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 12 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5118795-2019-GRLL, en un total de cincuenta y un (51) folios, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña VERÓNICA SOLEDAD POLO POLO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001161-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, que resuelve denegar el petitorio de pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial con proporción al RIM de 40 horas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 03 de enero de 2018, doña VERÓNICA SOLEDAD POLO POLO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial con proporción al RIM de 40 horas en su calidad de docente de la I. E. S. T. P. "Huamachuco";

Que, el 16 de marzo de 2018 se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 001161-2018-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, doña VERÓNICA SOLEDAD POLO POLO interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001161-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, que resuelve denegar el petitorio de pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial con proporción al RIM de 40 horas;

Que, con fecha 09 de marzo de 2018 se emitió el Informe N° 451-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que opina por denegar el petitorio de pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial con proporción al RIM de 40 horas;

Que, con Oficio N° 1764-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 08 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente sustenta su recurso impugnativo de apelación en los alcances de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial en su calidad de docente contratada en los meses de marzo a diciembre de 2013, 2014 y 2015 para el nivel de educación superior en el I. E. S. T. P. "Huamachuco", y su incidencia en la décima vacacional de enero y febrero de 2014, 2015 y 2016 más intereses legales, señalando que, al amparo de la referida ley, para efectos de remuneraciones los profesores que laboran en Institutos y Escuelas de Educación Superior son ubicados en una escala salarial transitoria. Asimismo, que en la ley de presupuesto para el año fiscal 2016, Ley N° 30372, en su noagésima quinta disposición, el docente contratado de los Institutos,



transitoriamente y hasta la aprobación e implementación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior percibe una remuneración equivalente a la segunda escala de la Ley N° 29944;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el petitorio de pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial con proporción al RIM de 40 horas;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto es necesario precisar que, la Resolución Gerencial Regional N° 001161-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, que resuelve denegar el petitorio se sustenta en la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial que en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final dispone que los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior sean ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, señalándose expresamente en ella la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, mantiene sus dispositivos para efectos de pago del personal contratado, ya que la Ley de la Reforma Magisterial es solo para el personal nombrado, lo que se ratifica con la expedición de la Directiva N° 018-2012-MINEDU/ST-OGA-UPER y Resolución Gerencial N° 110-2014-MINEDU;

Que, al entrar en vigencia la Ley N° 30512, "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes", que en su décima primera de las disposiciones transitorias complementarias estipula que la remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo en la nonagésima quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y a partir del año 2017, su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES;

Que, se debe precisar que esta instancia ha dado cumplimiento a los alcances de las normas citadas precedentemente, puesto que desde 2016 se le viene pagando a la impugnante lo correspondiente a la II Escala Magisterial, esto es, S/2,073.20. En virtud de ello, en dicho año se procedió a hacer manualmente el reintegro, no teniendo deuda pendiente al año 2016; y, desde enero de 2017, se realizó un incremento en el RIM en aplicación a lo dispuesto en el D. S. N° 070-2017-EF, por lo que también se incrementó la remuneración de la recurrente, no existiendo adeudo pendiente por los conceptos peticionados al año 2017;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de la ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus



modificatorias, estando al Informe Legal N° 022-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña VERÓNICA SOLEDAD POLO POLO como docente de la I. E. S. T. P. "Huamachuco" contra la Resolución Gerencial Regional N° 001161-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, que resuelve denegar el petitorio de pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial con proporción al RIM de 40 horas, por los fundamentos hasta aquí expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL